Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Saeco S.A.S.**
Demandado	**Vías y Viviendas S.A.S., y otros**
Radicado	**05001 31 03 019 2022 00194 01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N°096**
Procedencia	**Juzgado 19 Civil Circuito de Medellín**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**El título ejecutivo**
Subtemas	**El documento allegado como base de la ejecución debe cumplir con las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, so pena de que se deniegue el mandamiento ejecutivo. Los consorcios. Capacidad procesal y jurídica de los consorcios. Jurisprudencia.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 10 de junio de la presente anualidad, por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** negando parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de la persona jurídica **SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA**

CONSTRUCCIÓN S.A.S. – SAECO S.A.S., contra las sociedades **VÍAS Y VIVIENDAS S.A.S., y CONINFRA INGENIERIA S.A.S.,** que conforman el **CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA ITUANGO** y contra los señores **PIEDAD PEÑA ARBOLEDA y RAÚL ANDRÉS MIRA PEÑA.**

II. ANTECEDENTES

***Trámite de la demanda*:** Por auto del 23 de mayo del presente año, se inadmitió la demanda para que se aportara el original del pagaré objeto del recaudo y del documento denominado "*Acuerdo de pago*", suscrito entre la sociedad demandante y el Consorcio Unidad Deportiva Ituango; la parte actora dentro del término concedido allegó los documentos requeridos; el 10 de junio adiado, el Juzgado negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado porque la ejecución se dirige contra las sociedades VÍAS Y VIVIENDAS S.A.S., y CONINFRA INGENIERIA S.A.S., y el pagaré base de ejecución lo suscribieron los señores Piedad Peña Arboleda, Raúl Andrés Mira Peña y Álvaro Jaimes Madariaga, en representación del Consorcio Unidad Deportiva Ituango; sin que aparezca suscrito por los representantes legales de las sociedades demandadas que conforman el consorcio, quienes no están obligadas a responder; toda vez, que el consorcio no cuenta con personería jurídica y, por ende, no tiene capacidad para obligar a las sociedades que lo conforman; tal como lo ha precisado la jurisprudencia.

***Del recurso de apelación*:** Contra este proveído la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio,

apelación; señala que la figura del consorcio no está regulada en la legislación mercantil, pero si lo está en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993; es cierto que los consorcios no son sujetos procesales por carecer de personería jurídica pero la demanda se dirigió contra las sociedades que conforman el consorcio Unidad Deportiva Ituango, toda vez, que la responsabilidad que surgió del contrato está a cargo de esas compañías; además, el pagaré fue suscrito por el representante legal del consorcio, del que hacen parte las personas jurídicas demandadas, quienes son solidariamente responsables toda vez que la solidaridad no tiene origen en el título valor sino en la ley, tal como lo prevé el art. 7 de la Ley 80 de 1993; además, no se puede dejar de lado el art. 6 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; por estas razones, solicita se revoque parcialmente el auto recurrido y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado en contra de las sociedades VÍAS Y VIVIENDAS S.A.S., y CONINFRA INGENIERIA S.A.S.

Por auto del 17 de junio del año que avanza, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, en subsidio, se concedió el de apelación; señalando que el pagaré fue signado por el representante legal del Consorcio Unidad Deportiva Ituango, sin que se pueda considerar como lo afirma el recurrente, que las sociedades demandadas se hayan comprometido directamente al pago del cartular; además, el consorcio carece de personería jurídica y el mismo fue constituido para un fin específico; esto es, participar en una licitación ante la Alcaldía de Ituango, no siendo de recibo lo afirmado por la demandante, como tampoco resulta aplicable

la solidaridad que pregona frente a los sociedades que hacen parte del reseñado consorcio, conforme lo previsto en la Ley 80 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo: El art. 422 del C.G.P., establece:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*.

"*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

***El caso concreto*:** Como anexo de la demanda se trajo copia del documento de constitución del Consorcio Unidad Deportiva Ituango, suscrito el 15 de octubre de 2019, donde las sociedades VÍAS Y VIVIENDAS S.A.S., y CONINFRA INGENIERIA S.A.S., a través de sus representantes legales, constituyeron el consorcio y como objeto del mismo estipularon:

"*PRIMERO: Objeto. Por el presente documento las Partes que en el actúan, formalizan la celebración de un acuerdo consorcial en un todo de conformidad con el numeral segundo del Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes, así como con las condiciones de contratación de la Invitación Abierta, presentar por intermedio del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA ITUANGO, la postura en respuesta a la licitación pública mencionada para "CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DE LA UNIDAD DEPORTIVA CESAR PORRAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO ANTIOQUIA*".

"*SEGUNDO: Alcance. El alcance del presente acuerdo consorcial comprende la elaboración y presentación de las Posturas, así como la celebración del Contrato y la ejecución de "CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DE LA UNIDAD DEPORTIVA CESAR PORRAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO ANTIOQUIA"*.

Además, en el numeral 7 consignó: "*Vigencia, El presente acuerdo Consorcial rige a partir de su firma por LAS PARTES y tendrá una duración del plazo de dos (2) meses*"; de donde se sigue que tendría una vigencia del 15 de octubre de 2019, que fue constituido, hasta el 15 de diciembre de 2019.

Igualmente, como base de recaudo ejecutivo se trajo el pagaré No. 1, por $408.170.740,oo, suscrito el 20 de enero de 2022; esto es, dos años y un mes después de que la constitución del Consorcio Unidad Deportiva Ituango, perdiera vigencia; además, como acertadamente lo indicó el Juzgado

de primer grado, el consorcio fue constituido con una finalidad determinada; esto es, participar en el proceso licitatorio ante la Alcaldía de Ituango, de donde a su representante no le era dable adelantar otro tipo de gestiones; amén, que la solidaridad que se pregona de las sociedades que conforman el multicitado consorcio, por mandato del art. 7 de la Ley 80 de 1993, solo rige para los actos que se desarrollan en virtud del fin para el cual fue constituido el consorcio; además, se itera que para la fecha en que se suscribió el pagaré objeto de recaudo, el consorcio había perdido vigencia y, de contera, no podía realizar ningún tipo de acto o contrato a su nombre y, mucho menos obligar a las sociedades que lo conforman; a lo que se agrega, que carece de personería jurídica.

Frente a este tópico la jurisprudencia patria ha señalado:

"*El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define que se entiende por unión temporal; "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".*

"*En primer lugar se observa que estamos frente a una pluralidad de personas que se unen para presentar una propuesta y ejecutar un contrato, quienes responderán de*

manera solidaria por el cumplimiento del mismo, sin embargo, y según lo dispuesto por el parágrafo 1°, para el caso de las uniones temporales, debe quedar de manera explícita los términos y la extensión de la participación de cada una de las empresas en la propuesta y la ejecución del contrato, elemento determinante al momento de imponer una sanción o solicitar una reparación.

"Por otro lado en diversos pronunciamientos de esta Corporación[1] y de la Honorable Corte Constitucional, se ha mantenido la posición que las uniones temporales no constituyen una persona jurídica, sin perjuicio de la capacidad para contratar que le ha otorgado la Ley. En sentencia de 22 de septiembre de 1994[2], de la Corte Constitucional respecto a los consorcios, aplicable a las uniones temporales, se ha dicho lo siguiente:

"En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea

---

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de tres de mayo de 1995, radicación número 684, referencia: Consulta del Ministerio de Defensa Nacional relacionada con los contratos y la participación de consorcios y uniones temporales.*

[2] *Corte Constitucional, Sentencia No. C-414/94, 22 de septiembre de 1994.*

económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

"Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales" (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 09 de febrero de 2011).

Así las cosas, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

***Conclusión*:** De conformidad con lo anterior, se confirmará el auto objeto de alzada.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

A mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE:

1. Confirmar el auto proferido el 10 de junio de la presente anualidad, por lo dicho en la parte motiva.

2. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO